



Roj: **STSJ M 12155/2020 - ECLI: ES:TSJM:2020:12155**

Id Cendoj: **28079310012020100311**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/10/2020**

Nº de Recurso: **9/2020**

Nº de Resolución: **23/2020**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2020/0003600

**Procedimiento ASUNTO CIVIL 9/2020 -Juicio Verbal (250.2) 2/2020**

**Materia: Arbitraje**

**Demandante:** ADMINISTRACION CONCURSAL DE ASSYCE FOTOVOLTAICA S.L.

PROCURADOR D./Dña. BELEN JIMENEZ TORRECILLAS

**Demandado:** FOTONES DE CASTUERA SLU

PROCURADOR D./Dña. CAYETANA NATIVIDAD DE ZULUETA LUCHSINGER

EXCMO. SR.

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES.

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. DAVID SUÁREZ LEOZ

**SENTENCIA N° 23/2020**

En Madrid, a veintitrés de octubre de dos mil veinte

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** Con fecha del Registro General de este Tribunal Superior de Justicia de 23 de enero de 2020, tiene entrada en esta Sala Civil y Penal la demanda presentada por la procuradora D.ª JOSEFA RUBIA ASCASIBAR, en nombre y representación de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE ASSYCE FOTOVOLTAICA, S.L., asistida por la letrada D.ª MÓNICA VALLEJO GONZÁLEZ, que con base en las alegaciones y fundamentos que estimó oportunos, terminaba solicitando el nombramiento judicial de un árbitro en derecho, que dirima la controversia derivada del contrato General de Obra para el Proyecto de Parques Solares Badajoz I y Badajoz II, de fecha 21 de diciembre de 2009, surgida frente a la mercantil "FOTONES DE CASTUERA, S.L.U."

Junto con el escrito de demanda se acompañó la documental que obra en autos.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala de fecha 19 de febrero de 2020 se acordó admitir a trámite la demanda sobre designación judicial de árbitro y su sustanciación por



las reglas previstas para el juicio verbal, para lo que también acordó, con los apercibimientos legales, emplazar a la demanda por diez días hábiles, con traslado de la demanda y documentación acompañada, al efecto de que conteste a la misma.

**TERCERO.-** Emplazada la parte demandada "FOTONES DE CASTUERA, S.L.U." para el citado trámite, compareció en el término señalado, representada por la procuradora D.<sup>a</sup> CAYETANA DE ZULUETA LUCHSINGER y asistida por los letrados D. FERNANDO BEDOYA y D.<sup>a</sup> BEATRIZ ORBIS, formulando escrito de contestación a la demanda, con base en los hechos y fundamentos que estimó procedentes y solicitando la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la parte actora. Subsidiariamente, en caso de estimación de la demanda, solicita se acuerde el nombramiento de un árbitro único, que tenga en consideración la nacionalidad de las partes y naturaleza de la disputa y que, por lo tanto, el sorteo se realice entre candidatos que no tengan nacionalidad española ni alemana, que dominen ambos idiomas y que sean juristas con conocimiento de contratos de ingeniería "llave en mano". Solicitó, asimismo la celebración de vista.

Junto con el escrito de contestación a la demanda se acompañó la documental que obra en autos.

**CUARTO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 20 de julio de 2020 se tuvo por contestada la demanda y se dio traslado a la parte demandante a los efectos previstos en el art. 438.4 L.E.C., señalándose fecha para la celebración de vista el 28 de septiembre de 2020.

Por la parte demandada se presentó escrito, el 29 de julio de 2020, por el que se solicitaba la admisión de prueba testifical, en las personas de D. Gumersindo y D. Hermenegildo, respecto de los que se solicitaba el auxilio de la Sala para su citación para la vista.

Por Auto de fecha 7 de septiembre de 2020, firme, se desestimó la admisión de la prueba testifical interesada, sin perjuicio de que pudiera la parte proponente, en su caso, hacerlo en el propio procedimiento arbitral.

En la fecha señalada se celebró la vista, con el resultado que consta en el acta y DVD de su grabación, quedando los autos para deliberación y resolución.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Solicita la parte actora que se tenga por interpuesta demanda de designación judicial de árbitro en derecho frente a la mercantil "FOTONES DE CASTUERA, S.L.U.", y que en su día, tras los trámites oportunos, estimando la demanda se acuerde la designación de árbitro, a fin de que resuelva la controversia surgida entre las partes, con imposición de costas a la parte demandada si se opone a dicha pretensión.

La parte actora alega que ha surgido una controversia con la demandada, en el cumplimiento del contrato de 21 de diciembre de 2009 (doc. 2 de la demanda), suscrito entre las partes.

Dicho contrato tendría por objeto que el comisionista (ASSYCE) planificara, instalara, "llave en mano" y lista para su conexión, poner en funcionamiento y realizar pruebas de funcionamiento e iniciar la explotación comercial permanente de dos plantas de energía solar con tecnología fotovoltaica en completo funcionamiento y sujetas al suelo con una potencia combinada de corriente continua de 26.325 KWP, sobre las parcelas indicadas y conforme a la legislación vigente y condicionantes de la Administración y de IBERDROLA.

Ejecutado el contrato, las partes no han llegado a un acuerdo sobre las cantidades a abonar como contraprestación contractual, dado que la obligada, "FOTONES DE CASTUERA, S.L.U.", no admite adeudar cantidad alguna, frente a lo que la parte demandante, ya en concurso, afirma que le quedan pendientes cantidades de pago.

A fin de resolver dicha reclamación, señala la parte demandante que es preciso acudir al nombramiento de un árbitro, para lo que previamente requirió a la parte demandada para la designación de árbitro, mediante burofax (doc. 4), sin que por la misma se haya podido llegar a la designación de mutuo acuerdo de un árbitro.

Invoca en apoyo de su pretensión el mencionado contrato de fecha 21 de diciembre de 2009, en el que, en su cláusula 14, se contempla el instituto del **arbitraje**. (doc. 2 de la demanda)

Dicha cláusula 14, intitulada "Jurisdicción competente". Establece: "El contrato se regirá por el Derecho español. Para conocer de los litigios derivados del presente contrato se acuerda constituir un tribunal arbitral con sede en Madrid, El laudo arbitral deberá recaer dentro del plazo de dos meses tras la constitución del tribunal arbitral, salvo que se fije otro plazo en atención al objeto del litigio. El laudo arbitral será vinculante



para las partes y para su declaración de ejecutoriedad las partes contractuales pactan el fuero competencial de Madrid."

**SEGUNDO.**- La parte demandada personada en las actuaciones, en su escrito de contestación a la demanda, se opone a la pretensión actora de nombramiento de un árbitro, como petición principal, si bien subsidiariamente, solicita se acuerde el nombramiento de un árbitro único, que tenga en consideración la nacionalidad de las partes y naturaleza de la disputa y que, por lo tanto, el sorteo se realice entre candidatos que no tengan nacionalidad española ni alemana, que dominen ambos idiomas y que sean juristas con conocimiento de contratos de ingeniería "llave en mano".

El motivo por el que se opone, con carácter principal, a la pretensión actora, radica, no tanto en que discuta la validez de la cláusula arbitral y, en definitiva, que las partes pactaron la sumisión a **arbitraje** para resolver las cuestiones derivadas del contrato suscrito, sino en que, de los propios términos en que está redactada la cláusula, al hablar de la constitución de "un tribunal arbitral", debe entenderse que el nombramiento deberá recaer sobre un órgano colegiado, de tres árbitros.

**TERCERO.**- Como tiene declarado el Tribunal Constitucional, en su STS. 9/2005, de 17 de enero, "El **arbitraje** es un "medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente lo vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento ( art. 1.1 CE) ( STC.176/1996, de 11 de noviembre)"

Establece el art. 9 LA, en su apartado 1 que: "El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Por su parte, el apartado 3º establece que el convenio arbitral deberá constar por escrito, en los soportes documentales que a continuación señala.

La doctrina científica y la jurisprudencia ponen de relieve que lo esencial, para la eficacia de un convenio arbitral, es que conste la voluntad de las partes de someterse a **arbitraje**, voluntad, claro está, que ha de responder a un consentimiento válido.

Dicha constatación de la voluntad se erige como requisito único del art. 9 LA, siendo indiferente la expresión que se utilice para convenir la cláusula arbitral, al igual que la inclusión de disposiciones sobre el número de árbitros, lugar del **arbitraje**, etc. Cuestión distinta será la problemática de la prueba de dicha voluntad de las partes de someterse **arbitraje**. En este sentido se ha considerado la existencia de un convenio arbitral, por la mera referencia a un árbitro o árbitros, o por la utilización de la mera expresión "Arbitration" o "ag/arb Londres. Siendo de aplicación la Ley inglesa." ( STSJ. Andalucía de 28-10-2014)

Sí es preciso, por otra parte, conforme al reiterado art. 9.1 inciso final, LA, que el convenio arbitral contemple una relación jurídica determinada.

En el caso presente el contrato suscrito por las partes, conforme se constata por su mera lectura, contiene una cláusula arbitral escrita y expresa, por lo que difícilmente cabe sostener - art. 1281 C. Civil- que las partes no formularan su voluntad de someter las controversias sobre interpretación y/o cumplimiento del contrato que contiene la cláusula a **arbitraje**. En este sentido las partes no han discrepado en este extremo.

El contrato suscrito entre las partes litigantes, de fecha 21 de diciembre de 2009, establece como cláusula décima cuarta, intitulada "Jurisdicción competente", lo siguiente: "El contrato se regirá por el Derecho español. Para conocer de los litigios derivados del presente contrato se acuerda constituir un tribunal arbitral con sede en Madrid. El laudo arbitral deberá recaer dentro del plazo de dos meses tras la constitución del tribunal arbitral, salvo que se fije otro plazo en atención al objeto del litigio. El laudo arbitral será vinculante para las partes y para su declaración de ejecutoriedad las partes contractuales pactan el fuero competencial de Madrid."

La problemática que trae a las partes ante esta Sala, radica, al menos de momento, en la interpretación de la expresión "se acuerda constituir un tribunal arbitral", en el sentido de si la voluntad de las partes de que la cuestión litigiosa, que debe someterse a **arbitraje**, debe ser resuelta por un único árbitro o por tres. En definitiva, si la expresión "tribunal arbitral" comprendería tanto el hecho de tratarse de un único árbitro o varios o, necesariamente, una fórmula colegiada, excluyendo el carácter unipersonal.

La Ley de **Arbitraje** vigente no recoge la expresión "tribunal arbitral" al referirse al nombramiento de uno o varios árbitros.

Así, en la Exposición de Motivos, en el apartado IV, párrafo primero, establece: "El título III se dedica a la regulación de la figura del árbitro o árbitros. La ley prefiere las expresiones árbitro o árbitros a la de tribunal



arbitral, que puede causar confusión con los tribunales judiciales. Además, en la mayor parte de los preceptos la referencia a los árbitros incluye tanto los supuestos en que hay un colegio arbitral como aquellos en los que el árbitro es único."

Consecuentemente con lo anterior, la Ley de **Arbitraje**, cuando quiere referirse a la intervención de varios árbitros, utiliza la expresión "colegio arbitral".

La parte demandante se limita a solicitar que se nombre un único árbitro, sin entrar en el debate que plantea la parte demandada.

Ésta, considera que deben ser tres los árbitros a nombrar, dado que la expresión utilizada es la de "tribunal arbitral".

Aduce en favor de su tesis las siguientes razones:

a) Conforme a la definición de "tribunal", que da el Diccionario de la RALE, el término se corresponde con un órgano colegiado: "órgano jurisdiccional colegiado, formado por tres o más individuos que ejercen la justicia y dictan sentencia."

b) Con apoyo en el Código de Buenas Prácticas del Club Español del **Arbitraje**, recomendaciones 52 y 68 d), señala la parte demandada que, en el ámbito del **arbitraje**, "tribunal" se asocia a un órgano colegiado.

Por otra parte en las cuestiones generales 11 y 37 de dicho Código, se establece igual diferenciación, hablándose de "árbitro único" o de "tribunal arbitral".

c) La cláusula del contrato que contiene el convenio arbitral, utiliza la expresión: "se acuerda constituir un tribunal arbitral", que solo tiene sentido, conforme al DRALE, cuando se dice de un tribunal, consejo, junta, etc., en el sentido de reunirse o congregarse.

d) Por último, considera la parte demandada que la voluntad de las partes fue someterse a un tribunal arbitral colegiado, a la vista de la entidad y complejidad del proyecto contratado y la muy relevante inversión hecha por dicha parte.

**CUARTO.**- La resolución de la cuestión planteada a la Sala, que a priori podría parecer obvia, en el sentido de que el término "tribunal", aboca a un órgano colegiado, no es tan simple.

a) Ciertamente un primer criterio interpretativo es el del sentido literal de sus cláusulas ( art. 1281, párrafo primero, in fine C. Civil).

Ahora bien, el término "tribunal" no tiene un sentido exclusivo como órgano colegiado, pues aun siendo lo habitual, ni semánticamente ni jurídicamente, expresa necesariamente tal carácter colegiado.

Frente al argumento semántico esgrimido por la parte demandada, la voz "tribunal", tal como se define en el Diccionario de la RALE, tiene las

siguientes acepciones:

- "1. m. Lugar destinado a los jueces para administrar justicia y dictar sentencias.
2. m. Ministro o ministros que ejercen la justicia y pronuncian la sentencia.
3. m. Conjunto de jueces ante el cual se efectúan exámenes, oposiciones y otros certámenes o actos análogos.
4. m. pl. por antonom. Los **tribunales** de justicia."

Es más, el propio Diccionario recoge la expresión: " **tribunal colegiado**

1. m. tribunal que se forma con tres o más individuos, por contraposición al tribunal unipersonal."

Es decir, si bien una de las acepciones de "tribunal" es la plural, también se utiliza el término para referirse al conjunto de los tribunales de justicia españoles, integrados, lo que es palmario, tanto por órganos unipersonales como colegiados. Por otra parte, el propio Diccionario, como indicamos, hace una específica referencia distinguiendo entre un tribunal unipersonal y otro formado con tres o más individuos, añade el adjetivo "colegiado", para referirse a los segundos.

Por otra parte, el término "tribunal", conforme al Diccionario Panhispánico del español jurídico, tiene tres acepciones:

- "1. Gnal. Lugar destinado a la administración de justicia.
2. Proc. Órgano jurisdiccional, con independencia de que esté formado por uno o más individuos.

3. Proc. Órgano jurisdiccional colegiado, formado por tres o más individuos que ejercen la justicia y dictan sentencia."

Es decir, como segunda acepción, la expresión controvertida se utiliza o puede utilizarse para designar, indistintamente, a un órgano unipersonal o plural. Es en la tercera acepción que hace referencia al órgano colegiado.

En definitiva, el argumento semántico no resuelve por sí solo, es decir, desde la literalidad a que hace referencia el art. 1281 C. Civil, la cuestión interpretativa de cuál es la voluntad de las partes.

b) Un segundo criterio o argumento de la parte demandada, se apoya en el Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español del **Arbitraje**.

Ciertamente es un criterio de referencia que está bien traído a la cuestión que examinamos, si bien no hay que olvidar que, como recoge el propio Código, el C.BB.PP es una "norma blanda": "recopila las recomendaciones que el CEA somete a toda la comunidad arbitral. Expresa unas reglas a las que en opinión del Club deberían atenerse las instituciones, los árbitros, los abogados, los peritos y los financiadores. Pero no tienen carácter vinculante, excepto si las partes, en el convenio arbitral o en el procedimiento arbitral, convienen otra cosa".

En definitiva, el Código pone el acento, correctamente, en que la ley entre las partes es su propia voluntad, libre y válidamente expresada en el convenio arbitral.

Hace mención la parte demandada a dos normas del citado Código: La 52. "Cuando las partes no hayan acordado un método específico para la designación del presidente del tribunal arbitral o del árbitro único: a) Por regla general, la Corte preparará una lista con nombres propuestos por las partes y por la propia institución arbitral, de conformidad con el Reglamento Modelo del CEA. Cada parte tendrá derecho de veto sobre un tercio de los nombres propuestos y enumerará los nombres restantes en orden de preferencia. El árbitro con la mejor puntuación conjunta será el nombrado. b) Por regla general, en los procedimientos abreviados, o en procedimientos inferiores a una cuantía determinada a criterio de la institución, se utilizará el sistema de nombramiento directo. c) Cuando una de las partes no haya nombrado al árbitro que le corresponda, la Corte lo hará de manera directa."

Y la 68. "Adicionalmente, los usuarios deberían tomar en consideración las siguientes recomendaciones: a) La sede o lugar del **arbitraje** debe localizarse en un país que haya ratificado el Convenio de Nueva York de 1958. b) El **arbitraje** será preferentemente de Derecho y no de equidad. c) Deberían evitarse las cláusulas híbridas, que sometan cierto tipo de disputas a **arbitraje** y otras a los tribunales estatales. d) Con carácter general se recomienda encomendar la decisión a un árbitro único, salvo que la cuantía o trascendencia del contrato y de las posibles controversias aconsejen la designación de un tribunal arbitral de tres árbitros; se desaconseja el uso de tribunales arbitrales con más de tres árbitros. e) Se debería pactar un único idioma; debería prescindirse de la traducción de documentos redactados en otros idiomas que ambas partes y los árbitros dominen. f) Si la confidencialidad es un elemento de gran trascendencia para las partes, debería pactarse expresamente el carácter confidencial del procedimiento y el alcance del deber de confidencialidad."

De su lectura se colige, no hay duda, que el Código distingue entre árbitro único y tribunal arbitral, formado por tres o más miembros. Con todo, la referencia a dicho Código de Buenas Prácticas Arbitrales, aparte de ser meras recomendaciones, sin perjuicio de que sean fruto de la experiencia de quienes lo han elaborado, no resuelve de una forma indiscutible la cuestión planteada y en suma si la voluntad de las partes, al emplear el término "tribunal arbitral" se referían necesariamente a un órgano colegiado, y ello por cuanto que el uso discriminado de los términos "árbitro único" y "tribunal arbitral" que se hace en el Código, no obvia que en otros ámbitos, contextos e incluso, en otros Códigos, el término "tribunal" tenga un significado comprensivo de ambas posibilidades de composición, unipersonal o plural.

Así, sin perjuicio de lo que ya exponíamos acerca de la no utilización consciente del término "tribunal" en la Ley de **Arbitraje**, si tomamos como referencia el ámbito orgánico jurisdiccional español, cabe ver como el Legislador emplea, en numerosas ocasiones, cuando no es necesario referirse concretamente a Juzgado o Tribunal, el término "tribunal" como comprensivo de ambos tipos de órganos.

En este último sentido, esto es indistinto, y sin ánimo de ser exhaustivos con todos los Códigos procesales existentes, a modo de ejemplo, podemos ver la referencia a los "Tribunales" "Tribunales españoles" en la Ley Orgánica del Poder Judicial en los artículos 4 bis 2, 8, 21, 22, 22 bis, 22 ter, 22 quater, 22 quinquies, 22 sexies, 22 octies, 179, 236 bis, 239.

Y en otros casos, efectivamente diferencia entre Juzgados y Tribunales: artículos 4bis 1, 6, 7.3, 9, 26,38, 42, 171.

Otro tanto podemos ver en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde unas veces no se discrimina y habla de Tribunales para englobar los unipersonales y los colegiados: artículos 3, 4, 6, 38, 161, 162, y sin duda, de





forma mucho más numerosa en otros casos distingue entre Juez o Tribunal o Juzgado y Tribunal, dadas las características del procedimiento penal.

Cabe, por último, traer a colación la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en el apartado IV in fine de su Exposición de Motivos dice: "Y sin incurrir en exageraciones de exactitud, se opta por referirse al órgano jurisdiccional con el término "tribunal", que propiamente hablando, nada dice del carácter unipersonal o colegiado del órgano.

Ejemplo de ese uso indistinto lo tenemos, por ejemplo, en los artículos: 5, 6, 15, 16.2, 42, 80, 129.3, 185, 193.1, 344, 453, 545, etc.

Atendido lo expuesto, una primera consideración que cabe hacer es que el término "tribunal", aunque en una concepción usual se emplee como órgano colegiado, en otras ocasiones contempla tanto al órgano unipersonal como al plural indistintamente, añadiéndose el adjetivo colegiado para identificar concretamente al tribunal como el compuesto por tres o más individuos. Por ello ni el significado semántico ni el usual despeja la cuestión de más que la voluntad de las partes de forma determinante.

c) Señala la parte demandada que en la cláusula arbitral se utiliza la expresión "constituir un tribunal arbitral", y que solo tiene sentido, cuando se dice de un tribunal, consejo, junta, etc., en el sentido de reunirse o congregarse.

Efectivamente el DRALE contempla dicha acepción de "constituirse un tribunal", que expresamente pone de ejemplo, entendiéndolo "constituir", en su primera acepción del Diccionario como: Formar, componer, ser. Y en la segunda acepción como: Establecer, erigir, fundar.

La expresión constituir un tribunal, en la que el verbo es "constituir", no condiciona que el sustantivo "tribunal" tenga que ser colegiado, pues el propio término "tribunal" como ya hemos analizado admite tanto la forma unipersonal como la plural. Así puede decirse que se "constituyó la Sala Segunda del Tribunal Supremo en pleno, para debatir una cuestión jurisdiccional", con lo que no cabe duda que estaríamos ante un órgano colegiado, pero también es admisible decir "el tribunal se constituyó en audiencia pública", lo que vale tanto para un juez que para una sala de justicia. El verbo constituir no solo se refiere a una pluralidad de personas, sino que también puede referirse a una sola, por ejemplo, "se constituyó en fiador", "se constituyó un mando único para dirigir el plan de invasión de Europa"-en referencia a Dwight (Ike) Eisenhower-

Por lo tanto, tampoco es determinante la expresión "se constituirá" de que el tribunal deba ser colegiado.

d) En cuanto al argumento de la entidad y complejidad del proyecto contratado y la muy relevante inversión hecha por dicha parte, tampoco puede considerarse como concluyente para entender, que la voluntad de las partes fuera la de constituir un tribunal colegiado de tres árbitros. No dudamos que pudiera ser la voluntad o intención de una de las partes, pero ello no absorbe la otra intención o voluntad de la contraparte.

El proyecto contratado puede ser complejo técnicamente hablando, pero esto no significa, necesariamente, que jurídicamente también lo sea, al menos hasta el punto de requerir el concurso de tres árbitros para el entendimiento y resolución de la cuestión litigiosa, que no es el desarrollo e implementación del proyecto técnico contratado.

Sirva de ejemplo sobre lo que queremos decir, el que en la jurisdicción ordinaria, tanto si son complejas las cuestiones jurídicas planteadas como si no, es un Juez unipersonal el que aborda la cuestión litigiosa, con vocación de que su resolución sea la ajustada en derecho. No hay razón para pensar que un árbitro, que deberá resolver la cuestión que atañe a las partes en derecho, no esté preparado, máximo cuando puede interesarse por las partes que sea experto en la materia.

e) La conclusión que alcanza la Sala, con todo lo expuesto hasta el momento, es que la mera expresión "constituir un tribunal arbitral", que se establece en la cláusula compromisaria, no es determinante ni implica necesariamente, que la voluntad de las partes fuera la de someter la cuestión litigiosa que les afecta, a un colegio de tres árbitros, sino que es también compatible con que el **arbitraje** lo resuelva un solo árbitro.

**QUINTO.**- Llegados a este punto, si bien cabe afirmar que del contrato suscrito por las partes, de fecha 21 de diciembre de 2009, es clara y queda acreditada la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** el conocimiento de los litigios derivados del citado contrato, no puede determinarse de su literalidad, por las razones expuestas, si el "tribunal arbitral" debe estar formado por uno o tres árbitros, al ser en este punto contrapuesta la postura de las partes, incluso a pesar de la invitación que les hizo este Tribunal, a través de su Presidente, para conciliar dicha concreta controversia. No cuenta por otra parte la Sala con otros datos u actos coetáneos o posteriores de las partes ( art. 1282 C. Civil), para averiguar la voluntad de las mismas.

Si bien en principio las partes son libres de fijar el número de árbitros, siempre que sea, en nuestra legislación un número impar (art. 12 L. A.), así como para acordar el procedimiento para la designación de los árbitros,



siempre que no vulnere el principio de igualdad (art. 15 L.A.), en el caso presente en la cláusula compromisaria no establecieron ningún procedimiento, que diera luz acerca de si el órgano arbitral sería unipersonal o colegiado, de manera que, la resolución a la cuestión que analizamos, a juicio de la Sala, debe resolverse conforme a la previsión que se contiene en el art. 12, in fine de la Ley de **Arbitraje**.

Conforme a la citada norma: "**A falta de acuerdo, se designará un solo árbitro.**"

La solución da respuesta a la cuestión planteada ante esta Sala y resulta, además, la más económica.

Procede, en consecuencia, estimar la posición mantenida por la parte demandante.

Por otra parte, y dando respuesta a la pretensión subsidiaria formulada por la parte demandada, relativa a que el nombramiento del árbitro único, tenga en consideración la nacionalidad de las partes y la naturaleza de la disputa, por lo que solicita que los candidatos no tengan nacionalidad española ni alemana, que dominen bien ambos idiomas y que sean juristas que tengan conocimientos de contratos de ingeniería "llave en mano", cabe establecer las siguientes consideraciones:

a) El árbitro único que resulte designado de la terna que se fije, deberá tener nacionalidad española, en concordancia con el primer presupuesto de la cláusula compromisaria: "El contrato se regirá por el Derecho español."

b) Siendo de nacionalidad española y revistiendo la condición de jurista, cabe presumir que conocerá perfectamente el idioma español.

c) Visto el contrato firmado por las partes, hemos de insistir en que no se trata de que el árbitro sea ingeniero, sino jurista, siendo procedente y suficiente que sea especialista en Derecho civil y mercantil.

**SEXTO.-** Siendo procedente, por tanto, el nombramiento de un árbitro que decida, como árbitro único, la controversia anunciada en la demanda, el Tribunal, tal y como dispone el art. 15.6 LA, atendiendo a la naturaleza de la contienda que se pretende dirimir acude para tal designación al Listado de la Corte de **Arbitraje** del ICAM, en cuanto que Corte idónea para ello y, en concreto, de los árbitros especializados en Derecho contractual civil y mercantil.

A tal efecto, la Sala, comenzando por la **letra B-**, Resolución de 21 de julio de 2020 de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública, por la que se publica el resultado del sorteo a que se refiere el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado. BOE nº 201, de 24.7.2020, pág. 55.755-, continúa de forma rigurosa, desde el último designado por este Tribunal, el orden de la lista remitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ordenada alfabéticamente, y confecciona el siguiente elenco de árbitros, especializados en Derecho contractual civil y mercantil, para su posterior sorteo entre ellos de un árbitro titular y dos suplentes, a presencia de las partes y de la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.6 de la vigente Ley de **Arbitraje**:

- **D. DAVID JOHN ADAMS CAIRNS**

- **D. JOSE MANUEL CAJIGAS GARCIA-INES**

- **D. JUAN CARLOS CALVO CORBELLA**

**SÉPTIMO.-** No obstante la estimación de la demanda, en el caso presente, dadas las dudas de interpretación que hemos examinado, para determinar la voluntad de las partes, no procede --ex art. 394.1, párrafo 2º LEC-- hacer expresa imposición de costas.

Vistos los artículos de general y pertinente aplicación.

### III.-FALLO.

**QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS** la demanda de designación de Árbitro único formulada por la procuradora D.ª JOSEFA RUBIA ASCASIBAR, en nombre y representación de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE ASSYCE FOTOVOLTAICA, S.L., para dirimir la controversia surgida con la mercantil "FOTONES DE CASTUERA, S.L.U.", por las discrepancias expresadas en la demanda que ha dado origen a esta litis.

Para la elección del árbitro único, se estará a lo expuesto en el fundamento SEXTO de esta sentencia, confeccionando la siguiente lista para el posterior nombramiento entre ellos, por sorteo, de un árbitro titular y de dos suplentes, a presencia de las partes y de la Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala:

- **D. DAVID JOHN ADAMS CAIRNS**

- **D. JOSÉ MANUEL CAJIGAS GARCÍA-INES**



**- D. JUAN CARLOS CALVO CORBELLA**

No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno ( art. 15.7 Ley de Arbitraje).

Así por esta nuestra sentencia, lo firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

**PUBLICACIÓN.**- Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ